

## REFORMAS DE 1988 EN MATERIA DE COOPERACIÓN PROCESAL INTERNACIONAL

Por el licenciado VÍCTOR CARLOS GARCÍA MORENO  
*Profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM*

### 1. Introducción

El día 7 de enero de 1988 el Diario Oficial publicó dos decretos:

1) Por el que se reforma y adiciona el *Código Civil* para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; y,

2) Por el que se reforma y adiciona el Código de *Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*.

Asimismo el día 12 de enero de 1988 el Diario Oficial publicó un Decreto por el que se reforma y adiciona el *Código Federal de Procedimientos Civiles*.

Cabe señalar que las reformas a que se alude se refieren a modificaciones en materia de Derecho Internacional Privado.

De acuerdo a la breve exposición de motivos de las reformas tanto del Código Civil como del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal se lee que

El derecho, entendido como un promotor del cambio social, no puede permanecer estático frente a las transformaciones que presente la dinámica social. Las crecientes relaciones económicas, políticas, sociales y culturales que se establecen diariamente entre las personas que integran nuestra sociedad y aquellas que pertenecen a otros estados que conforman el concierto internacional, han mostrado la necesidad de buscar soluciones más acordes con la época actual.

Agrega, después de mencionar algunas de las convenciones de las CIDIP I, II y III, que se procede a reformar la legislación nacional para ajustarla a “los principios enmarcados de las convenciones” referidas. Así pues, las reformas tienen como propósito la adecuación de nuestras leyes.

respecto de las disposiciones contenidas en las citadas convenciones, pues no obstante que éstas constituyen derecho vigente en nuestro país, al haber sido legalmente celebradas, aprobadas y promulgadas, es conveniente que su conocimiento y cumplimiento se propicie por su incorporación a nuestros ordenamientos de aplicación cotidiana.

## II. *Breves antecedentes*

Siempre ha existido el desiderátum, entre los diversos países de la Comunidad Internacional, de concertar tratados y convenios en materia de Derecho Internacional Privado a fin de resolver los problemas concernientes a los conflictos de leyes que se presenten entre los mismos. Sin embargo, a nivel mundial puede decirse que el esfuerzo es relativo pues no es dable afirmar que exista un tratado multilateral que haya sido ratificado por *todos* los países del orbe. Más bien su importancia se puede ubicar a nivel regional, por lo que los esfuerzos más importantes se han realizado en los continentes europeo y americano.

A nivel americano se pueden mencionar como los tratados más importantes en materia de Derecho Internacional Privado los adoptados en Montevideo (Congreso de 1889 y 1940-41) y en Cuba (Sexta Conferencia Internacional Americana), en 1928, en la cual se firmó el Código de Bustamante, cuyo principal autor fue justamente el jurista cubano Antonio Sánchez de Bustamante.

Sin embargo, el esfuerzo codificador más reciente lo representa la celebración de las tres primeras Conferencias Interamericanas Especializadas de Derecho Internacional Privado (que se conocen por sus siglas CIDIP I, II y III) que se celebran en 1965 (Panamá), 1969 (Montevideo) y 1984 (La Paz, Bolivia).

México se había mostrado bastante reticente al movimiento codificador y por ende a la firma de tratados en la materia, seguramente por el excesivo territorialismo que permeaba en toda su legislación especialmente en el artículo 12 del Código Civil para el Distrito Federal.

Pero a partir de 1965, México empezó a participar muy activamente en las CIDIP, habiendo firmado y ratificado las siguientes convenciones y protocolos:

### I. CIDIP I (Panamá):

- a) Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias;
- b) Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero;

c) Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en materia de Letras de Cambio, Pagarés y Cheques; y

d) Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero.

## II. CIDIP (Montevideo):

a) Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Sociedades Mercantiles;

b) Convención Interamericana sobre Prueba e Información del Derecho Extranjero;

c) Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado;

d) Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros;

e) Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado.

## III. CIDIP III (La Paz, Bolivia):

a) Protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero;

b) Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores;

c) Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado; y

d) Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras.

Por otro lado, los maestros de la materia decidieron fundar, hace más de tres lustros, la Academia de Derecho Internacional Privado, que hasta la fecha ha realizado once seminarios de carácter nacional sobre Derecho Internacional Privado, presionando al gobierno mexicano a fin de participar en el movimiento mundial y americano sobre la codificación del Derecho Internacional Privado. Asimismo, ha ejercido su influencia con el propósito de modernizar y poner al día la tan anticuada y obsoleta legislación conflictual nacional.

Después de firmar y ratificar las convenciones interamericanas en materia de conflictos de leyes se le planteó al gobierno mexicano la forma de incorporar sus normas a la legislación nacional, aunque cabe recordar que el artículo 133 Constitucional establece que los tratados "... celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema...". No obstante lo anterior, el gobierno mexicano, con una sólida colaboración de la Academia de Derecho Internacional Privado, se dio a la enorme tarea de preparar las reformas y adiciones a la legislación mexicana a fin de hacer operativas las disposiciones de los instrumentos conflictuales interamericanos.

Sin embargo, cabe aclarar que fue política del gobierno mexicano tocar el menor número posible de artículos a reformar y no agregar capítulos o libros nuevos a la legislación, como aconseja una buena técnica legislativa.

La Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado había dedicado varios de sus seminarios anuales a preparar un Anteproyecto de Reformas al Código Civil, un Anteproyecto de reformas tanto al Código de Procedimientos Civiles del D. F., así como al Código Federal de Procedimientos Civiles y un Anteproyecto de Reformas a la Ley Federal del Trabajo, quedando pendiente un anteproyecto de reformas a la legislación mercantil.<sup>1</sup>

Sin embargo, el gobierno mexicano retomó la idea de reformar el Código Civil del Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles. Y aún en las modificaciones a estos tres ordenamientos se decidió, por el gobierno mexicano, adicionar unos cuantos artículos, no considerar los proyectos completos de la Academia mencionada y tomar en consideración solamente algunas de las convenciones interamericanas y no en su integridad.

En resumen, puede afirmarse que las reformas de 1988 solamente tratan de instrumentar, aunque sea parcialmente, a las siguientes convenciones y protocolos americanos:

A) En materia general y Derecho Civil:

a) Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado (Montevideo, 1969);

<sup>1</sup>Del Décimo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, véase los trabajos de Leonel Pérezniño, José Luis Siqueiros, Ricardo Abarca Landeros y Laura Trigueros, publicados en la *Revista Mexicana de Justicia*, Procuraduría General de la República, vol. 1, núm. 1 enero-marzo, 1987. Del Décimo Primer Seminario de Derecho Nacional, consúltense las ponencias, de Pérezniño, García Moreno y Vázquez Pando.

b) Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado (La Paz, 1984), y

c) Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado.

b) En materia procesal civil:

a) Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias (Panamá, 1975);

b) Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (Panamá, 1975), y su Protocolo adicional (La Paz, 1984);

c) Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca de Derecho Extranjero (Montevideo, 1979);

d) Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras (La Paz, 1984);

e) Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero, y

l) Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros.

### III. *Contenido de las reformas de 1988 en materia procesal civil internacional*

Conscientes de la gran cantidad de instrumentos internacionales, especialmente interamericanos, que había que incorporar a la legislación nacional, la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado preparó, en materia procesal, dos proyectos: un proyecto de reformas y adiciones al *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (CPC)* y un proyecto de reformas y adiciones al *Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC)*. Como antes se afirmó, la academia mencionada dedicó su Décimo (Facultad de Derecho, C. U., México) y Undécimo (Querétaro) Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado a discutir y analizar dichos anteproyectos.<sup>2</sup> Las ponencias básicas fueron las de Siqueiros y Abarca en el Décimo Seminario y las de Abarca y Vázquez Pando en el Décimo Primero, en materia procesal internacional.

<sup>2</sup> Véase la nota número 1 de este ensayo.

Como se afirmaba antes, se trató de ajustar la legislación nacional a los principios contenidos en las convenciones interamericanas sobre exhortos o cartas rogatorias (Panamá, 1979); sobre recepción de pruebas en el extranjero (Panamá, 1979), y sus protocolos adicionales (Montevideo, 1979, y La Paz, 1984, respectivamente); información acerca del derecho extranjero (Montevideo 1979); sobre competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras (La Paz, 1984); sobre régimen legal de poderes para ser utilizados en el extranjero (Panamá, 1974) y sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros (Montevideo, 1979). Cabe mencionar que existe también la Convención sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, firmada en Nueva York, en 1958, de la que México es parte. Asimismo, el legislador mexicano se inspiró también en la Convención para el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y comercial (La Haya, 1 de febrero de 1971); la Convención sobre jurisdicción de sentencias en materia civil y comercial (de la Comunidad Económica Europea, 27 de septiembre de 1968); la Convención sobre la notificación en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial (La Haya, 1965) y la Convención sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial (La Haya, 1970), instrumentos en los que México no es parte, pero que sirvieron de inspiración a los autores de las reformas.

En el caso del Código de Procedimientos Civiles para el D. F., (CPC) se reformaron los artículos 40, 108, 198 y 244; se reformó la denominación de la sección IV, y se agregó un Capítulo V del Título VII; se agregó un capítulo, el VI, al mismo Título Séptimo con la denominación "De la Cooperación Procesal Internacional", abarcando los artículos 604 a 608. Asimismo se adicionaron los artículos 193, 244 bis, 337 bis, 362 bis y 893.

Decíamos en otra parte<sup>3</sup> que en el caso del Código Civil del Distrito Federal no se permitió reformar demasiados preceptos ni agregar un nuevo capítulo. Tratándose del Código Federal de Procedimientos Civiles se reformaron los artículos 72, 86 y 86 bis, y se agregó un nuevo Libro IV, con un Título Único, integrado por 6 capítulos, abarcando los artículos 543 al 577, inclusive y que se denomina "De la Cooperación Procesal Internacional".

En virtud de que las reformas fueron paralelas, Código de Procedimientos Civiles para el D. F. (CPC) y Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), solamente hacemos aquí el análisis de este último

<sup>3</sup> Véase: García Moreno, Víctor Carlos. Reformas de 1988 a la legislación civil en materia de Derecho Internacional Privado. Ponencia. XII Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado. p. 9.

ordenamiento, ya que casi son iguales y además de ser el ordenamiento nacional para el caso de la cooperación judicial internacional, es la que nos interesa, haciendo una breve referencia al código del D. F., únicamente en aquellos casos en que sea estrictamente indispensable.

#### IV. *Reformas y Adiciones al Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC)*

Cabe advertir que en realidad se trata de reglamentar en forma racional y detallada la cooperación judicial internacional, dentro de ésta la llamada cooperación procesal para el reconocimiento y ejecución de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros, con el fin de obsequiar todos los compromisos que México ha firmado en el plano internacional, especialmente latinoamericano.

En virtud de la creciente interdependencia existente entre los sistemas judiciales de los diversos países y con el objeto de que la justicia logre sus fines es menester la cooperación en materia procesal internacional.

Para remediar lo anterior, los países suelen firmar tratados y convenciones internacionales, pero el mayor obstáculo sigue siendo compatibilizar sistemas procesales tan distintos como sería el de México y los Estados Unidos.

Al respecto cabe remarcar que la legislación procesal mexicana, el código federal, el código para el D. F. y los códigos de las entidades federativas, se encuentran extremadamente atrasados por lo que el legislador consideró impostergable modernizarlos y ponerlos al corriente con los tratados y las tendencias más actualizadas.

En efecto, el artículo 86 del CFPC se reformó en el sentido de que "sólo los hechos están sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho"; en el mismo sentido fue enmendado el artículo 284 del CPC, lo cual implica que la norma extranjera, que no el derecho, sí debe ser probado aunque la carga de su prueba ya no recae exclusivamente en la parte que lo invoca, sino que, de acuerdo a las corrientes más modernas, el juez puede tener conocimiento privado de su existencia y contenido, y lo puede hacer valer oficiosamente pues así lo establece el artículo 86 bis también reformado:

El tribunal aplicará el derecho (debe decir la norma) extranjero tal como lo harían los jueces y tribunales del Estado cuyo derecho resultare aplicable sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero. Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance del derecho extranjero, el tribunal podrá valerse de informes oficiales al respecto, los que podrá soli-

citar al Servicio Exterior Mexicano, así como disponer y admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes.

Las reformas a los dos artículos mencionados corresponden al artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, firmada en Montevideo, en 1979, y ratificada por México.

Hablando de otro tema, al final del artículo 72 se agregó una breve frase indicando: "la acumulación no procede respecto de procesos que se ventilen en el extranjero".

### V. La Cooperación Procesal Internacional

Decíamos antes que se agregó un Libro nuevo al CFPC que trata de la cooperación procesal internacional, que es aplicable únicamente para asuntos del orden federal, según reza el artículo 543 agregado. Asimismo, se aplicarán los tratados y convenciones que México haya firmado sobre la materia, los cuales ya forman un número sustancial. Del mismo modo, el mencionado Libro es aplicable cuando México sea parte de algún litigio internacional, entendiendo por México la Federación y las entidades federativas.

La diligenciación por parte de tribunales mexicanos de notificaciones, recepción de pruebas u otros *actos de mero procedimiento*, solicitados para surtir efectos en el extranjero no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia asumida por el tribunal extranjero ni el compromiso de ejecutar la sentencia que se dictare en el procedimiento correspondiente, dice el artículo 645 añadido.

Lo anterior es un resumen de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, y su Protocolo, especialmente en sus artículos 2 y 9, y de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, y su Protocolo, en su artículo 8.

Dice el artículo 546 que

para que hagan fe en la República (mexicana) los documentos públicos extranjeros, deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables. Las que fueren transmitidas internacionalmente por conducto oficial para surtir efectos legales, no requerirán de legalización.

Lo anterior concuerda con el artículo 5, fracción a, y el 6, de la

Convención sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, y los artículos 10, fracción I, y 13 de la Convención sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

“Las diligencias de notificaciones y de recepción de pruebas en territorio nacional para surtir efectos en el extranjero, podrán llevarse a cabo a solicitud de parte”, dice el artículo 547.

A su vez, el artículo 548 nuevo establece que la práctica de diligencias en país extranjero que deban surtir efectos en los tribunales nacionales podrán encomendarse a los miembros del Servicio Exterior Mexicano, quienes a su vez solicitarán su cooperación a las autoridades extranjeras competentes.

Los exhortos que vayan al extranjero o que se reciban se rigen por los artículos siguientes y, desde luego, por las convenciones en que México sea parte (art. 549).

El artículo 550 define lo que son exhortos al establecer que son “comunicaciones oficiales escritas que contendrán la petición de realización de las actuaciones necesarias en el proceso en que se expidan”.

Los artículos 4 de la Convención sobre Exhortos y 11 de la Convención de Recepción de Pruebas en el Extranjero, establecen que los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos por:

- 1) Las propias partes interesadas;
- 2) La vía judicial;
- 3) Los funcionarios diplomáticos o consulares, y
- 4) La autoridad central (en el caso de México la Secretaría de Relaciones Exteriores).

El nuevo artículo 551 ratifica lo establecido por las dos convenciones interamericanas citadas. Lo más interesante es que se instituye una *autoridad central*, que es el órgano encargado de tramitar los exhortos, siguiendo una práctica establecida en Europa.

Decíamos antes que los exhortos que provengan del extranjero y que sean transmitidos por conductos oficiales no necesitan legalización alguna (art. 552).

Los dos instrumentos interamericanos aludidos (artículo 5b y 10-2, respectivamente) establecen que los exhortos deberán ser acompañados de su correspondiente traducción; en el caso de México, al castellano (art. 553).

Se entiende que los exhortos a que nos hemos venido refiriendo son para asuntos de *mero trámite*, pues aquellos que se refieren a actos que impliquen ejecución coactiva requieren de homologación, además

de ser regidos por otras reglas, que se verán más adelante (art. 554).

Los exhortos que reciba México serán diligenciados de acuerdo a las leyes nacionales, dice el artículo 555, en consonancia con los artículos 10 y 5, y 12 de las Convenciones sobre Exhortos y Pruebas, respectivamente, que consagran la regla *lex fori*, según la cual es aplicable a la diligenciación la ley del Estado requerido. Sin embargo, dichas formalidades se podrán obviar si ello no resulta lesivo al orden público local y, "especialmente, a las garantías individuales".

El juez competente para llevar a cabo las diligencias procesales será el del domicilio de quien vaya a ser notificado (art. 558).

Uno de los vicios o abusos que con más frecuencia se venía dando es que en muchos juicios en contra del gobierno mexicano o empresas paraestatales, que se ventilaban ante cortes norteamericanas, se requería a aquellos para que exhibieran archivos enteros o demasiadas copias de documentos que se encontraban en archivos públicos, y como la mayoría de las veces era imposible acceder a tan absurda petición el resultado era una sentencia condenatoria. El nuevo artículo 559 trata de evitar tal abuso prohibiendo la exhibición de lo que se encuentre en archivos oficiales, salvo raras excepciones. Asimismo, el artículo 562 establece que no se exhibirán documentos identificados por características muy genéricas, ni procederá tampoco la inspección general de archivos que no sean de acceso al público.

La prueba testimonial podrá ser desahogada en forma oral, siempre y cuando los hechos materia del interrogatorio estén relacionados con el proceso y así lo hayan pedido las partes o la autoridad que libró el exhorto (art. 562).

Se les prohíbe a los funcionarios mexicanos que rindan declaraciones en procedimientos judiciales o que desahoguen pruebas testimoniales concernientes a su calidad oficial, dice el artículo 563.

## VI. Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras

Una de las grandes lagunas que presentaba la legislación procesal mexicana era la omisión de que para que se ejecutara una sentencia o un laudo extranjero en nuestro país era menester que el juez que la dictó hubiera tenido competencia para conocer el asunto en cuestión.

Precisamente el nuevo artículo 564 establece que México reconocerá una sentencia o resolución judicial extranjera siempre y cuando el tribunal que la emitió haya asumido competencia en forma compatible o análoga a la del derecho mexicano. Sin embargo, si la competencia se asumió con el fin de evitar una denegación de justicia, aunque no sea compatible con la competencia establecida por legislación na-

cional, dicho fallo será reconocido y ejecutado en México (art. 565). Lo anterior coincide con lo dispuesto por el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre la Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, firmada en mayo de 1984, en La Paz, Bolivia, y ratificada por México, instrumento que, por otra parte contiene las reglas para considerar si un juez ha asumido competencia en forma correcta de acuerdo con el Derecho Internacional.

Para darnos una ligera idea del contenido de la Convención Interamericana sobre competencia baste mencionar el artículo 19, que establece que se presume que un órgano jurisdiccional ha asumido competencia en forma correcta, si se sujeta a las siguientes disposiciones:

A. En materia de acciones personales, de naturaleza patrimonial, debe satisfacerse cualquiera de los siguientes supuestos, salvo lo previsto en la sección D de este artículo:

1) Que el demandado al momento de entablarse la demanda, haya tenido su domicilio o residencia habitual en el territorial del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia si se tratare de personas físicas, o que haya tenido su establecimiento principal en dicho territorio en el caso de personas jurídicas;

2) En el caso de acciones contra sociedades civiles o mercantiles de carácter privado, que éstas hayan tenido su establecimiento principal en el Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia al momento de entablarse la demanda o bien hubiera sido constituida en dicho Estado Parte;

3) Respecto de acciones contra sucursales, agencias o filiales de sociedades civiles o mercantiles de carácter privado, que las actividades base de las respectivas demandas se hayan realizado en el Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia; o

4) En materia de fueros renunciables, que la parte demandada hubiere consentido por escrito la competencia del órgano jurisdiccional que pronunció la sentencia; o si, a pesar de haber comparecido en el juicio, no hubiera cuestionado oportunamente la competencia de dicho órgano.

B. En el caso de acciones reales sobre bienes muebles corporales:

1) Que los bienes se hubieran encontrado situados, al momento de entablarse la demanda, en el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia; o

2) Que se diere cualquiera de los supuestos previstos en la sección A de este artículo.

C. En el caso de acciones reales sobre bienes inmuebles, que éstos se hayan encontrado situados, al momento de entablarse la demanda, en el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia.

D. Respecto de acciones derivadas de contratos mercantiles celebrados en la esfera internacional, si las Partes hubieran acordado por escrito someterse a la jurisdicción del Estado Parte que pronunció la sentencia, siempre y cuando tal competencia no haya sido establecida en forma abusiva y haya existido una conexión razonable con el objeto de la controversia.

En relación a lo anterior, el artículo 566 establece que estará bien asumida la competencia de un tribunal extranjero designado por las partes si dicha elección no implica de hecho impedimento o denegación de acceso a la justicia; tampoco se considerará válida la elección del foro cuando opere en beneficio exclusivo de alguna de las partes, pero no de todas (art. 567), lo cual, si no coincide exactamente con la Convención Interamericana citada si está dentro de su espíritu, especialmente del párrafo D, del artículo 19, antes transcrito.

El artículo 4 de la Convención Interamericana que se comenta establece que “podrá negarse eficacia extraterritorial a la sentencia (se entiende que extranjera) si hubiere sido dictada invadiendo la *competencia exclusiva* del Estado Parte ante la cual se invoca”.

Así, el artículo 568 establece la *competencia exclusiva* de los tribunales nacionales:

I. Tierras y aguas ubicadas en el territorio nacional, incluyendo el subsuelo, espacio aéreo, mar territorial y plataforma continental, ya sea de que se trate de derechos reales, de derechos derivados de concesiones de uso, exploración, explotación o aprovechamiento, o arrendamiento de dichos bienes;

II. Recursos de la zona económica exclusiva o que se relacione con cualquiera de los derechos de soberanía de dicha zona, en los términos de la Ley Federal del Mar;

III. Actos de autoridad o atinentes al régimen interno del Estado y de las dependencias de la Federación y de las entidades federativas;

IV. Régimen interno de las embajadas y consulados de México en el extranjero y sus actuaciones oficiales; y

V. En los casos que lo dispongan así otras leyes.

Cabe recordar que México es signatario de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de Naciones Unidas, de 1958, y de la Convención Interamericana sobre

Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, firmada en Montevideo, en 1979, por lo que los siguientes preceptos son o intentan ser un resumen apretado de sendas convenciones internacionales.

En efecto, el artículo 569 nuevo del CFPC establece:

Las sentencias, laudos arbitrales privados y demás jurisdicciones extranjeras tendrán eficacia y serán reconocidos en la República, en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos de este Código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

Tratándose de sentencias, laudos o resoluciones jurisdiccionales que sólo vayan a utilizarse como prueba ante tribunales mexicanos, será suficiente que los mismos llenen los requisitos necesarios para ser considerados como auténticos.

Los efectos que las sentencias o resoluciones jurisdiccionales y laudos arbitrales privados extranjeros produzcan en el territorio nacional, estarán regidos por lo dispuesto en el Código Civil, por este Código y demás leyes aplicables.

En la primera parte del anterior precepto se expresa que una sentencia o laudo arbitral será reconocido y ejecutado en México siempre y cuando no se lesione el orden público nacional, reserva que es aceptada por la Convención Interamericana, en su artículo 2, inciso II, así como la Convención de la Haya y la Convención de la Comunidad Económica Europea.

De acuerdo a la Convención Interamericana para que opere el orden público es menester que la sentencia o laudo extranjero sea *manifiestamente contrario* a aquél, es decir, al orden público mexicano. Prevalece, pues, el orden público sobre el laudo o sentencia foránea pero debe existir una contradicción obvia y manifiesta.

A nuestro entender, la contradicción es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier juez o persona que proceda en la materia conforme a la práctica usual y la buena fe.

Si se trata de un fallo que solamente va a ser reconocido, mas no ejecutado, en México, o sea que solamente vaya a ser utilizado como prueba ante tribunales mexicanos no necesitará homologación, es decir, de mayores formalidades para ser considerado como auténtico.

Sin embargo, aquellas sentencias y laudos que requieran de un cumplimiento coactivo dentro de la República es indispensable que sean homologados por el juez mexicano y de acuerdo a nuestras leyes, según lo prescribe el artículo 570.

El siguiente numeral, el 571, establece las condiciones para que una sentencia extranjera tenga fuerza de ejecución:

I. Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en este Código en materia de exhortos provenientes del extranjero;

II. Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real;

III. Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por este Código;

IV. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;

V. Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra;

VI. Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o las autoridades del estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva;

VII. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México; y

VIII. Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.

No obstante el cumplimiento de las anteriores, el tribunal podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias o laudos extranjeros en casos análogos.

De los requisitos anteriores solamente destacaremos los más importantes..

La fracción II establece como indispensable para ejecutar un fallo extranjero el que no haya sido dictado como consecuencia de una acción real, es decir solamente se le dará eficacia a las resoluciones derivadas de las llamadas acciones personales. Nada se dice acerca de las derivadas de alguna acción mixta, aun cuando será el juez nacional quien califique y decida.

Acerca de que el juez sentenciador haya sido el competente nos remitimos a lo asentado arriba (*vid. supra* pp. 148-150).

En relación a la notificación o emplazamiento personal a efecto de asegurarle al demandado "la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas" es algo completamente usual en todas las convenciones sobre

la materia. El artículo 2, inciso c, de la Convención Interamericana así lo establece. Al decir de Siqueiros,

no es preciso que el emplazamiento se haya realizado estrictamente en los términos previstos en la legislación procesal mexicana, con el cumplimiento íntegro de las formalidades que señala la última; bastará comprobar, en forma indubitable, que la parte demandada fue notificada del proceso instaurado en su contra y de que se le concedió un término prudente para el ejercicio de sus defensas.<sup>4</sup>

Una sentencia o fallo arbitral tiene fuerza de *cosa juzgada* cuando ya no es susceptible de ser apelado, es decir, cuando el fallo se considere irrevocable e inmutable.

Una de las novedades introducidas por el artículo 571 que se comenta, es lo contenido en la fracción VI, es decir, que no exista litispendencia con un juicio que las mismas partes lleven ante un juez mexicano y del que ya hubiere prevención por parte del tribunal nacional. Aunque reconocemos que la litispendencia es uno de los problemas más arduos dentro del Derecho Internacional Privado, consideramos que la solución dada al respecto por los autores de la reforma fue la más atinada.

En relación al orden público, nos remitimos a los comentarios ya formulados (*vid. supra* p. 151).

No obstante que se satisfagan todos los requisitos anteriores, si se llegara a comprobar que en el país de origen del fallo no se ejecutan sentencias en casos análogos no se otorgarán la ejecución a la sentencia o al laudo extranjero. Al decir de Siqueiros, "la doctrina moderna se inclina a eliminar la condición de reciprocidad... (pues) ni la Convención de La Haya ni la Convención Europea, ni la Convención Interamericana mencionan este requisito". Tampoco la Convención de Nueva York la menciona, pero establece la posibilidad de que todo Estado, al momento de firmar, ratificar o adherirse a la misma, podrá condicionar el reconocimiento y ejecución de los fallos extranjeros a la reciprocidad, aunque México, al momento de su adhesión no invocó dicha reserva.<sup>5</sup>

El artículo 572 establece:

El exhorto del juez o tribunal requirente deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- I. Copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional;
- II. Copia auténtica de las constancias que acrediten que se cumplió

<sup>4</sup> Siqueiros, José Luis. Ejecución de sentencias extranjeras. En: *Revista Mexicana de Justicia*, 87, No. 1, Vol. V, enero-marzo de 1987. México, D. F., p. 198.

<sup>5</sup> Siqueiros, *op. cit.*, pp. 188 y 189.

con las condiciones previstas en las fracciones IV y V del artículo anterior;

III. Las traducciones al idioma español que sean necesarias al efecto; y

IV. Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar del tribunal de la homologación.

Los requisitos anteriores son los que más o menos se exigen en todas las legislaciones procesales de los diferentes países y en las convenciones sobre la materia.

Es tribunal competente para ejecutar una sentencia foránea el del domicilio del ejecutado, o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes en la República, dice el numeral 573.

El siguiente artículo, 574, prescribe que:

El incidente de homologación de sentencia, laudo o resolución extranjera se abrirá con citación personal al ejecutante y al ejecutado, a quienes se concederá término individual de nueve días hábiles para exponer defensas y para ejercitar los derechos que les correspondieren y en el caso que ofrecieren pruebas que fueren pertinentes se fijará fecha para recibir las que fueren admitidas, cuya preparación correrá exclusivamente a cargo del oferente salvo razón fundada. En todos los casos se dará intervención al Ministerio Público para que ejercite los derechos que le correspondiere.

La resolución que se dicte será apelable en ambos efectos si se le negare la ejecución, y en el efecto devolutivo si se concediere.

En todos los tratados y convenciones que hemos venido citando se establece la regla de que el tribunal requerido no puede ni debe examinar sobre el fondo del fallo judicial a ejecutar y así lo ratifica el artículo 575 al estatuir:

Ni el Tribunal de primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre las motivaciones o fundamentos de hecho o de derecho en que se apoyan, limitándose a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en el derecho nacional.

A su vez el artículo 576 prescribe:

Todas las cuestiones relativas a embargo, secuestro, depositaria, avalúo, remate y demás relacionadas con la liquidación y ejecución coactiva de sentencia directa por tribunal extranjero serán resueltas por el tribunal de la homologación.

La distribución de los fondos resultantes del remate quedará a disposición del juez sentenciador extranjero”.

Entre otras, la Convención Interamericana establece la posibilidad de dar eficacia parcial al fallo o decisión extranjera objeto de ejecución, por lo que el artículo 577 del CFPC confirma el principio anterior en los siguientes términos:

Si una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjera no pudiera tener eficacia en su totalidad, el tribunal podrá emitir su eficacia parcial a petición de parte interesada.

Para finalizar, el decreto de reformas y adiciones deroga los artículos 131, 302 y 428 del CFPC.

## ANEXO I

### CONCORDANCIAS ENTRE LOS ARTICULOS REFORMADOS Y ADICIONADOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D. F. (CPC) Y EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (CFPC)

Decíamos antes que también fue reformado el Código de Procedimientos Civiles para el D. F., (CPC) en el mismo sentido que el Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC); pero para evitar la duplicidad en los comentarios solamente haremos las concordancias de las reformas en ambos ordenamientos, es decir, transcribiremos el artículo del CPC y se anotará al final su correspondiente numeral en el CFPC. Únicamente se hace la concordancia de los artículos reformados o adicionados.

#### *Código de Procedimientos Civiles para el D. F.*

Art. 40.

I. . . .

II. Cuando los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferentes; y

III. Cuando se trate de un proceso que se ventile en el extranjero.

Véase art. 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC).

Art. 108. Los exhortos que se remitan al extranjero o que se reciban de él, en cuanto a sus formalidades y en general a la cooperación procesal internacional, se sujetarán a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones internacionales de que México sea parte.

Véase arts. 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562 y 563 del CFPC.

Art. 198. Las diligencias preparatorias de que se trata en las fracciones II a IV y VII a IX del artículo 193 se practicarán con citación de la parte contraria, a quien se correrá traslado de la solicitud por el término de tres días, y se aplicarán las reglas establecidas para la práctica de la prueba testimonial.

Véase arts. 559, 560, 561, 562 y 563 del CFPC.

Art 284. Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho.

Véase arts. 86 y 86 bis del CFPC y art. 14, fracción I, del Código Civil para el D. F. (reformado).

## CAPÍTULO VI

### *De la Cooperación Procesal Internacional*

Art. 604. Los exhortos internacionales que se reciban sólo requerirán de homologación cuando impliquen ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos. Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite se diligenciarán cuando proceda, sin formar incide nte y de acuerdo con las siguientes reglas:

I. La diligenciación de exhortos o el obsequio de otras solicitudes de mera cooperación procesal internacional se llevará a cabo por tribunales del Distrito Federal, en los términos y dentro de los límites de este Código y demás leyes aplicables;

II. Sin perjuicio de lo anterior el tribunal exhortado podrá conceder simplificación de formalidades o la observancia de formalidades distintas a las nacionales, si esto no resulta lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales;

III. A solicitud de parte legítima, podrán llevarse a cabo actos de notificación o de emplazamiento, o de recepción de pruebas, para ser utilizados en procesos en el extranjero, en la vía de jurisdicción voluntaria o de diligencias preparatorias previstas en este Código; y

IV. Los tribunales que remitan al extranjero exhortos internacionales o que los reciban, los tramitarán por duplicado y conservarán éste para constancia de lo enviado, o de lo recibido y de lo actuado.

Véase Arts. 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555 y 556 del CFPC.

Art. 605. Las sentencias y demás resoluciones extranjeras tendrán eficacia y serán reconocidas en la República en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos de este Código, del Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de que México sea parte.

Tratándose de sentencias o resoluciones jurisdiccionales que solamente vayan a utilizarse como prueba, será suficiente que las mismas llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como documentos públicos auténticos.

Los efectos que las sentencias o laudos arbitrales extranjeros produzcan en el Distrito Federal estarán regidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables.

Véase el Art. 569 del CFPC.

Art. 606. Las sentencias, laudos y resoluciones dictados en el extranjero podrán tener fuerza de ejecución si se cumplen las siguientes condiciones:

I. Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles en materia de exhortos provenientes del extranjero;

II. Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real;

III. Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por este Código o en el Código Federal de Procedimientos Civiles;

IV. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;

V. Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictadas, o que no exista recurso ordinario en su contra;

VI. Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores del estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva.

VII. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México; y

VIII. Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.

No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones el Juez podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias, resoluciones jurisdiccionales o laudos extranjeros análogos.

Véase el Art. 571 del CFPC.

Art. 107. El exhorto del Juez o tribunal requirente deberá acompañarse de la siguiente documentación:

I. Copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional;

II. Copia auténtica de las constancias que acrediten que se cumplió con las condiciones previstas en las fracciones IV y V del artículo anterior;

III. Las traducciones al español que sean necesarias al efecto; y

IV. Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar de la homologación.

Véase el Art. 572 del CFPC.

Art. 608. El reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera se sujetará a las siguientes reglas:

I. El tribunal competente para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero, será el del domicilio del ejecutado;

II. El incidente de homologación de sentencia, laudo o resolución extranjera se abrirá con citación personal al ejecutante y al ejecutado, a quienes se concederá término individual de nueve días hábiles para exponer defensas y para ejercitar los derechos que les correspondieren; y en el caso de que ofrecieren pruebas que fueren pertinentes, se fijará fecha para recibir las que fueren admitidas, cuya preparación correrá exclusivamente a cargo del oferente salvo razón fundada. En todos los casos se dará intervención al Ministerio Público para que ejercite los derechos que le correspondiere.

La resolución que se dicte será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución, y en el efecto devolutivo si se concediere;

III. Todas las resoluciones relativas a depositaría, avalúo, remate y demás relacionadas con la liquidación y ejecución coactiva de sentencia dictada por tribunal extranjero serán resueltas por el tribunal de la homologación.

La distribución de los fondos resultantes del remate quedará a disposición del juez sentenciador extranjero;

IV. Ni el tribunal de primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoyen, limitándose sólo a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en los artículos anteriores; y

V. Si una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjera no pudiera tener eficacia en su totalidad, el tribunal podrá admitir su eficacia parcial a petición de parte interesada.

Véase los Arts. 558, 573, 574, 576 y 577 del CFPC.

Art. 793. ...

I. a VIII. ...

IX. Pidiendo el examen de testigos u otras declaraciones que se requieran en un proceso extranjero.

Véase Art. 72 del CFPC.

Art. 484 bis. El Tribunal aplicará el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero invocado.

Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance legal del derecho extranjero, el tribunal podrá valerse de informes oficiales al respecto, pudiendo solicitarlos al Servicio Exterior mexicano, o bien ordenar o admitir las diligencias probatorias que consideren necesarias o que ofrezcan las partes.

Véase Arts. 86 y 86 bis. del CFPC, y Art. 14, fracción I, del Código Civil para el D. F. ....

Art. 337 bis. La obligación de exhibir documentos y cosas en procesos que se sigan en el extranjero, no comprenderá la de exhibir documentos o copias de documentos identificados por características genéricas.

En ningún caso podrá un tribunal nacional ordenar ni llevar a cabo la inspección de archivos que no sean de acceso público, salvo en los casos permitidos por las leyes nacionales.

Véase arts. 559 y 561 del CFPC.

Art. 362 bis. Cuando se solicitare el desahogo de prueba testimonial o declaración de parte para surtir efectos en un proceso extranjero, los declarantes podrán ser interrogados verbal y directamente en los términos del artículo 360 de este Código.

Para ello será necesario que se acredite ante el tribunal del desahogo, que los hechos materia del interrogatorio están relacionados con el proceso pendiente y que medie solicitud de parte o de la autoridad exhortante.

Véase Art. 562 del CFPC.

Art. 893. ...

A solicitud de parte legítima podrán practicarse en esta vía las notificaciones o emplazamientos necesarios con procesos extranjeros.

No obstante las concordancias entre el Código de Procedimientos Civiles para el D. F. y el Código Federal de Procedimientos Civiles, es indispensable realizar las concordancias necesarias con las convenciones y tratados que México ha firmado y ratificado a nivel internacional, muy especialmente con las diversas convenciones de las CIDIP I, II y III, relacionadas con el auxilio judicial internacional.

En el anexo IV de este ensayo se enlistan dichas convenciones y se ofrecen los datos de su publicación en el Diario Oficial (D. O.) de la Federación.

## ANEXO II

### CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL

(D. O. 7 de enero de 1988)

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:  
**SE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS  
CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforman los artículos 40 fracciones II y III, 108, 198 y 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para quedar en los siguientes términos:

Art. 40.

I. . . .

II. Cuando los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferente; y

III. Cuando se trate de un proceso que se ventile en el extranjero.

Art. 108. Los exhortos que se remitan al extranjero o que se reciban de él, en cuanto a sus formalidades y en general a la cooperación procesal internacional, se sujetarán a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones internacionales de que México sea parte.

Art. 198. Las diligencias preparatorias de que se trata en las fracciones II a IV y VII a IX del artículo 193 se practicarán con citación de la parte contraria, a quien se correrá traslado de la solicitud por el término de tres días, y se aplicarán las reglas establecidas para la práctica de la prueba testimonial.

Art. 284. Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforma la denominación de la Sección IV del Capítulo V del Título Séptimo, que quedará integrada con los artículos 599 a 603 con su texto vigente, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para que dicha denominación quede en los siguientes términos:

## TÍTULO SÉPTIMO

### CAPÍTULO V

#### SECCIÓN IV

De la ejecución de las sentencias y demás resoluciones dictadas por los tribunales y jueces de Estados.

ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona el Capítulo VI del Título Séptimo con la denominación "De la Cooperación Procesal Internacional", integrado por los artículos 604 a 608, mismos que reforman, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los siguientes términos:

## TÍTULO SÉPTIMO

### Capítulo I a V. . . .

### CAPÍTULO VI

#### De la Cooperación Procesal Internacional.

Art. 604. Los exhortos internacionales que se reciban sólo requerirán de homologación cuando impliquen ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos. Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y otros asuntos de mero trámite se diligenciarán cuando proceda, sin formar incidente y de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Las diligencias de exhortos o el obsequio de otras solicitudes de mera cooperación procesal internacional se llevará a cabo por los tribunales del Distrito Federal, en los términos y dentro de los límites de este Código y demás leyes aplicables;

II. Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal exhortado podrá conceder simplificación de formalidades o la observancia de formalidades distintas a las nacionales, si esto no resulta lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales;

III. A solicitud de parte legítima, podrán llevarse a cabo actos de notificación o de emplazamiento, o de recepción de pruebas, para ser utilizados en procesos en el extranjero, en la vía de jurisdicción voluntaria o de diligencias preparatorias previstas en este Código; y

IV. Los tribunales que remitan al extranjero exhortos internacionales, o que los reciban, los tramitarán por duplicado y conservarán éste para constancia de lo enviado, o de lo recibido y de lo actuado.

Art. 605. Las sentencias y demás resoluciones extranjeras tendrán eficacia y serán reconocidas en la República en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos de este Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de que México sea parte.

Tratándose de sentencias o resoluciones jurisdiccionales que solamente vayan a utilizarse como prueba, será suficiente que las mismas

llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como documentos públicos auténticos.

Los efectos que las sentencias o laudos arbitrales extranjeros produzcan en el Distrito Federal estarán regidos por el Código Civil, por este Código y el Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables.

Art. 606. Las sentencias, laudos y resoluciones dictados en el extranjero podrán tener fuerza de ejecución si se cumplen las siguientes condiciones:

I. Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles en materia de exhortos provenientes del extranjero;

II. Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real;

III. Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por el Código o en el Código Federal de Procedimientos Civiles;

IV. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;

V. Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra;

VI. Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano y cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva;

VII. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México; y

VIII. Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.

No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones el juez podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias, resoluciones jurisdiccionales o laudos extranjeros en casos análogos.

Art. 607. El exhorto del juez o tribunal requirente deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- I. Copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional;
- II. Copia auténtica de las constancias que acrediten que se cumplió con las condiciones previstas en las fracciones IV y V del artículo anterior;
- III. Las traducciones al español que sean necesarias al efecto; y
- IV. Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar de la homologación.

Art. 608. El reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras se sujetará a las siguientes reglas:

I. El tribunal competente para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero, será el del domicilio del ejecutado;

II. El incidente de homologación de sentencia, laudo o resolución extranjera se abrirá con citación personal al ejecutante y al ejecutado, a quienes se concederá término individual de nueve días hábiles para exponer defensas y para ejercitar los derechos que les correspondieren; y en el caso de que ofrecieren pruebas que fueren pertinentes, se fijará fecha para recibir las que fueren admitidas, cuya preparación correrá exclusivamente a cargo del oferente salvo razón fundada. En todos los casos se dará intervención al Ministerio Público para que ejercite los derechos que le correspondiere.

La resolución que se dicte será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución, y en el efecto devolutivo si se concediere;

III. Todas las cuestiones relativas a depositaría, avalúo, remate y demás relacionadas con la liquidación y ejecución coactiva de sentencia dictada por tribunal extranjero serán resueltas por el tribunal de la homologación.

La distribución de los fondos resultantes del remate quedará a disposición del juez sentenciador extranjero;

IV. Ni el tribunal de primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre los fundamentos del hecho o de derecho en que se apoye, limitándose sólo a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en los artículos anteriores; y

V. Si una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjera no pudiera tener eficacia en su totalidad, el tribunal podrá admitir su eficacia parcial a petición de parte interesada.

Artículo Cuarto. Se adiciona la fracción IX al artículo 193, el artículo

284 bis, el artículo 337 bis, el artículo 362 bis y un segundo párrafo al artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los siguientes términos:

Art. 193. ...

I a VIII. ...

IX. Pidiendo el examen de testigos u otras declaraciones que se requieran en un proceso extranjero.

Art. 284 bis. El tribunal aplicará el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero invocado.

Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance legal del derecho extranjero, el tribunal podrá valerse de informes oficiales al respecto, pudiendo solicitarlos al Servicio Exterior Mexicano, o bien ordenar o admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes.

Art. 337 bis. La obligación de exhibir documentos y cosas en procesos que se sigan en el extranjero, no comprenderá la de exhibir documentos o copias de documentos identificados por características generales.

En ningún caso podrá un tribunal nacional ordenar ni llevar a cabo la inspección de archivos que no sean de acceso público, salvo en los casos permitidos por las leyes nacionales.

Art. 363 bis. Cuando se solicitare el desahogo de prueba testimonial o de declaración de parte para surtir efectos en un proceso extranjero, los declarantes podrán ser interrogados verbal y directamente en los términos del artículo 360 de este Código.

Para ello será necesario que se acredite ante el tribunal del desahogo, que los hechos materia del interrogatorio están relacionados con el proceso pendiente y que medie solicitud de parte o de la autoridad exhortante.

Art. 893. ...

A solicitud de parte legítima podrán practicarse en esta vía las notificaciones o emplazamientos necesarios en procesos extranjeros.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Los procedimientos relativos a las materias a que se refiere el presente Decreto, que se encuentren en trámite al momento de su entrada en vigor, continuarán substanciándose conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

## ANEXO III

### CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

(D. O. 12 de enero de 1988)

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Artículo primero.- Se reforma el artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para quedar en los siguientes términos:

Art. 86. Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos o costumbres en que se funde el derecho.

Artículo Segundo. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 72, el artículo 86 bis, y el Libro Cuarto con un Título Único integrado por seis capítulos que contienen los artículos 543 al 577, al Código Federal de Procedimientos Civiles, en los siguientes términos:

Art. 72. ...

La acumulación no procede respecto de procesos que se ventilen en el extranjero.

Art. 86 bis. El tribunal aplicará el derecho extranjero tal como lo harían los jueces o tribunales del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero.

Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance del derecho extranjero, el tribunal podrá valerse de informes oficiales al respecto, los que podrá solicitar al Servicio Exterior Mexicano, así como disponer y admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes.

## LIBRO CUARTO

### De la Cooperación Procesal Internacional

## TÍTULO ÚNICO

### CAPÍTULO I

#### *Disposiciones Generales*

Art. 543. En los asuntos del orden federal, la cooperación judicial internacional se regirá por las disposiciones de este Libro y demás leyes

aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

Art. 544. En materia de litigio internacional, las dependencias de la Federación y de las Entidades Federativas estarán sujetas a las reglas especiales previstas en este Libro.

Art. 545. La diligenciación por parte de tribunales mexicanos de notificaciones, recepción de pruebas u otros actos de mero procedimiento, solicitados para surtir sus efectos en el extranjero no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia asumida por el tribunal extranjero, ni el compromiso de ejecutar la sentencia que se dictare en el procedimiento correspondiente.

Art. 546. Para que hagan fe en la República los documentos públicos extranjeros, deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables. Los que fueren transmitidos internacionalmente por conducto oficial para surtir efectos legales, no requerirán de legalización.

Art. 547. Las diligencias de notificaciones y de recepción de pruebas en territorio nacional, para surtir efectos en el extranjero, podrán llevarse a cabo a solicitud de parte.

Art. 548. La práctica de diligencias en país extranjero para surtir efectos en juicios que se tramiten ante tribunales nacionales, podrá encomendarse a los miembros del Servicio Exterior Mexicano por los tribunales que conozcan del asunto, caso en el cual dichas diligencias deberán practicarse conforme a las disposiciones de este Código dentro de los límites que permita el derecho internacional.

En los casos en que así proceda, dichos miembros podrán solicitar a las autoridades extranjeras competentes, su cooperación en la práctica de las diligencias encomendadas.

## CAPÍTULO II

### *De los Exhortos o Cartas Rogatorias Internacionales*

Art. 549. Los exhortos que se remitan al extranjero o que se reciban de él se ajustarán a lo dispuesto por los artículos siguientes, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

Art. 550. Los exhortos que se remitan al extranjero serán comunicaciones oficiales escritas que contendrán la petición de realización de las actuaciones necesarias en el proceso en que se expidan. Dichas comunicaciones contendrán los datos informativos necesarios y las copias certificadas, cédulas, copias de traslado y demás anexos procedentes según sea el caso.

No se exigirán requisitos de forma adicionales respecto de los exhortos que provengan del extranjero.

Art. 551. Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad competente del Estado requirente o requerido según sea el caso.

Art. 552. Los exhortos provenientes del extranjero que sean transmitidos por conductos oficiales no requerirán legalización y los que se remitan al extranjero sólo necesitarán de la legalización exigida por las leyes del país en donde se deban de diligenciar.

Art. 553. Todo exhorto internacional que se reciba del extranjero en idioma distinto del español deberá acompañarse de su traducción. Salvo deficiencia evidente u objeción de parte, se estará al texto de la misma.

Art. 554. Los exhortos internacionales que se reciban sólo requerirán homologación cuando implique ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto por el Capítulo Sexto de este Libro. Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite se diligenciarán sin formar incidente.

Art. 555. Los exhortos internacionales que se reciban serán diligenciados conforme a las leyes nacionales.

Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal exhortado podrá conceder excepcionalmente la simplificación de formalidades o la observancia de formalidades distintas a las nacionales, a solicitud del juez exhortante o de la parte interesada, si esto no resulta lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales; la petición deberá contener la descripción de las formalidades cuya aplicación se solicite para la diligenciación del exhorto.

Art. 556. Los tribunales que remitan al extranjero o reciban de él,

exhortos internacionales, los tramitarán por duplicado y conservarán un ejemplar para constancia de lo enviado, recibido y actuado.

### CAPÍTULO III

#### *Competencia en materia de actos procesales*

Art. 557. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos a las dependencias de la Federación y de las Entidades Federativas, provenientes del extranjero se harán por conducto de las autoridades federales que resulten competentes por razón del domicilio de aquéllas.

Art. 558. Las diligencias a que se refiere el artículo anterior y el artículos 545 se llevarán a cabo por el tribunal dl domicilio de quien vaya a ser notificado, de quien vaya a recibirse la prueba o donde se encuentre la cosa según sea el caso.

### CAPÍTULO IV

#### *De la Recepción de las Pruebas*

Art. 559. Las dependencias de la Federación y de las Entidades Federativas y sus servidores públicos, estarán impedidos de llevar a cabo la exhibición de documentos o copias de documentos existentes en archivos oficiales bajo su control en México; se exeptúan los casos en que tratándose de asuntos particulares, documentos o archivos personales lo permita la ley y cuando a través del desahogo de un exhorto o carta rogatoria así lo ordene el tribunal mexicano.

Art. 560. En materia de recepción de prueba en litigios que se ventilen en el extranjero, las embajadas, consulados y miembros del Servicio Exterior Mexicano estarán a lo dispuesto en los tratados y convenciones de los que México sea parte y a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Art. 561. La obligación de exhibir documentos y cosas en procesos que se sigan en el extranjero no comprenderá la de exhibir documentos o copias de documentos identificados por características genéricas.

En ningún caso podrá un tribunal nacional ordenar ni llevar a cabo la inspección general de archivos que no sean de acceso al público, salvo en los casos permitidos por las leyes nacionales.

Art. 562. Cuando se solicitare el desahogo de prueba testimonial o de declaración de parte para surtir efectos en un proceso extranjero, los declarantes podrán ser interrogados verbal y directamente en los términos del artículo 173 de este Código.

Para ello será necesario que se acredite ante el tribunal del desahogo, que los hechos materia del interrogatorio están relacionados con el proceso pendiente y que medie solicitud de parte o de la autoridad exhortante.

Art. 563. Para los efectos del artículo 543, los servidores públicos de las dependencias de la federación y de las entidades federativas, estarán impedidos de rendir declaraciones en procedimientos judiciales y desahogar prueba testimonial con respecto a sus actuaciones en su calidad de tales. Dichas declaraciones deberán hacerse por escrito cuando se trate de asuntos privados, y cuando así lo ordene el juez nacional competente.

## CAPÍTULO V

### *Competencia en Materia de Ejecución de Sentencias*

Art. 564. Será reconocida en México la competencia asumida por un tribunal extranjero para los efectos de la ejecución de sentencias, cuando dicha competencia haya sido asumida por razones que resulten compatibles o análogas con el derecho nacional, salvo que se trate de asuntos de la competencia exclusiva de los tribunales mexicanos.

Art. 565. No obstante lo previsto en el artículo anterior, el tribunal nacional reconocerá la competencia asumida por el extranjero si a su juicio éste hubiera asumido dicha competencia para evitar una denegación de justicia, por no existir órgano jurisdiccional competente. El tribunal mexicano podrá asumir competencia en casos análogos.

Art. 566. También será reconocida la competencia asumida por un órgano jurisdiccional extranjero designado por convenio de las partes antes del juicio, si dadas las circunstancias y relaciones de las mismas, dicha elección no implica de hecho impedimento o denegación de acceso a la justicia.

Art. 567. No se considerará válida la cláusula o convenio de elección de foro, cuando la facultad de elegirlo opere en beneficio exclusivo de alguna parte pero no de todas.

Art. 568. Los tribunales nacionales tendrán competencia exclusiva para conocer de los asuntos que versen sobre las siguientes materias:

I. Tierras y aguas ubicadas en el territorio nacional, incluyendo el subsuelo, espacio aéreo, mar territorial y plataforma continental, ya sea que se trate de derechos reales, de derechos derivados de concesiones de uso, exploración, explotación o aprovechamiento, o de arrendamiento de dichos bienes;

II. Recursos de la zona económica exclusiva o que se relacionen con cualquiera de los derechos de soberanía sobre dicha zona, en los términos de la Ley Federal del Mar;

III. Actos de autoridad o atinentes al régimen interno del Estado y de las dependencias de la Federación y de las entidades federativas;

IV. Régimen interno de las embajadas y consulados de México en el extranjero y sus actuaciones oficiales; y

V. En los casos en que lo dispongan así otras leyes.

## CAPÍTULO VI

### *Ejecución de Sentencias*

Art. 569. Las sentencias, laudos arbitrales privados y demás resoluciones jurisdiccionales extranjeras tendrán eficacia y serán reconocidos en la República en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos de este Código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

Tratándose de sentencias, laudos o resoluciones jurisdiccionales que sólo vayan a utilizarse como prueba ante tribunales mexicanos, será suficiente que los mismos llenen los requisitos necesarios para ser considerados como auténticos.

Los efectos que las sentencias o resoluciones jurisdiccionales y laudos arbitrales privado extranjeros produzcan en el territorio nacional, estarán regidos por lo dispuesto en el Código Civil, por este Código y demás leyes aplicables.

Art. 570. Las sentencias, resoluciones jurisdiccionales y laudos arbitrales privados extranjeros se cumplirán coactivamente en la República, mediante homologación en los términos de este Código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

Art. 571. Las sentencias, laudos arbitrales privados y resoluciones jurisdiccionales dictados en el extranjero, podrán tener fuerza de ejecución si cumplen con las siguientes condiciones:

I. Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en este Código en materia de exhortos provenientes del extranjero;

II. Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real;

III. Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por este Código;

IV. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;

V. Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra;

VI. Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencias definitiva;

VII. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México; y

VIII. Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.

No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones, el tribunal podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias o laudos extranjeros en casos análogos.

Art. 572. El exhorto del juez o tribunal requirente deberá acompañarse de la siguiente documentación:

I. Copia auténtica de las constancias que acrediten que se cumplió con las condiciones previstas en las fracciones IV y V del artículo anterior;

III. Las traducciones al idioma español que sean necesarias al efecto; y

IV. Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar del tribunal de la homologación.

Art. 573. Es tribunal competente para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero, el del domicilio del ejecutado, o en su defecto, el de la ubicación de sus bienes en la República.

Art. 574. El incidente de homologación de sentencia, laudo o resolución extranjera se abrirá con citación personal al ejecutante y al ejecutado, a quienes se concederá término individual de nueve días hábiles para exponer defensas y para ejercitar los derechos que les correspondieren; y en el caso de que ofrecieren pruebas que fueren pertinentes, se fijará fecha para recibir las que fueren admitidas, cuya preparación correrá exclusivamente a cargo del oferente salvo razón fundada. En todos los casos se dará intervención al Ministerio Público para que ejercite los derechos que le correspondiere.

La resolución que se dicte será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución, y en el efecto devolutivo si se concediere.

Art. 575. Ni el Tribunal de primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre las motivaciones o fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en el derecho nacional.

Art. 576. Todas las cuestiones relativas a embargo, secuestro, depositaria, avalúo, remate y demás relacionadas con la liquidación y ejecución coactiva de sentencia dictada por tribunal extranjero, serán resueltas por el tribunal de la homologación.

La distribución de los fondos resultantes del remate quedará a disposición del juez sentenciador extranjero.

Art. 577. Si una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjera no pudiera tener eficacia en su totalidad, el tribunal podrá admitir su eficacia parcial a petición de parte interesada.

Artículo Tercero. Se derogan los artículos 131, 302 y 428 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los procedimientos relativos a las materias a que se refiere el presente Decreto que se encuentre en trámite al momento de su entrada en vigor, continuarán substanciándose conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

## ANEXO IV

### RELACIÓN DE CONVENIOS DE LAS CIDIP FIRMADOS POR MÉXICO

1. Decreto de Promulgación de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, firmada en la Ciudad de Panamá, el treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco. D. O. del 25 de abril de 1978.
2. Decreto de Promulgación de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas, firmado en la ciudad de Panamá el treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco. D. O. del 25 de abril de 1978.
3. Decreto de Promulgación del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, hecho en Montevideo, Uruguay el día ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve. D. O. del 28 de abril de 1983.
4. Decreto de Promulgación de la Convención Interamericana sobre conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles, hecha en Montevideo, Uruguay, el ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve. D. O. del 28 de abril de 1983.
5. Decreto de Promulgación de la Convención Interamericana sobre pruebas e información acerca del Derecho Extranjero, hecha en Montevideo, Uruguay, el día ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve. D. O. del 29 de abril de 1983.
6. Decreto de Promulgación de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, formulado en Montevideo, Uruguay, el ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve. D. O. del 21 de septiembre de 1984.
7. Fe de erratas al Decreto de Promulgación de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, hecha en Montevideo, Uruguay, el ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve. D. O. del 10 de octubre de 1984.
8. Decreto de Promulgación de la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero, efectuada en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco. D. O. del 19 de agosto de 1987.
9. Decreto de Promulgación de la Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Pri-

- vado, realizada en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve. D. O. del 19 de agosto de 1987.
10. Decreto de Promulgación de la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado, realizada en la ciudad de La Paz, Bolivia, el veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro. D. O. del 19 de agosto de 1987.
  11. Decreto de Promulgación de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, realizada en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve. D. O. del 20 de agosto de 1987.
  12. Decreto de Promulgación de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores, realizada en la ciudad de La Paz, Bolivia, el veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro. D. O. del 21 de agosto de 1987.
  13. Decreto de Promulgación de la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, realizada en la ciudad de La Paz, Bolivia, el veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro. D. O. del 28 de agosto de 1987.
  14. Decreto de Promulgación del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, celebrada en la ciudad de La Paz, Bolivia, el veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro. D. O. del 7 de septiembre de 1987.